

Popayán Abril de 2023.

Doctora:

DORIS YOLANDA CHACON

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL – FAMILIA E.

S.

D.

Ref.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Dte: CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ

Ddo: DEICY VELASCO VALENCIA Y OTRO

Rad: 2021-0003-001

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No: **76 318 094** de Popayán, obrando como apoderado del señor: **CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No: **76. 324. 951** de Popayán, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación, contra el fallo de primera instancia de fecha **9** de marzo de **2023** emanado del juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, en los siguientes términos:

Errada apreciación de las pruebas obrantes en el proceso

El despacho centra su atención en la prueba documental aduciendo que las facturas y recibos de pago de los repuestos y demás que se allegaron por mi representado para efectos de demostrar sus actos de señor y dueño sobre los vehículos no daban para el despacho certeza alguna de dicha posesión, por no estar estos encaminados, a verificar, para qué clase de vehículo se habrían cancelado, en este punto señoría es indiscutible que cuándo se hacen pagos de repuestos y demás para los rodantes por lo general solo se expide la factura de compra y nada más, jamás se orienta dicho documentación a describir para qué clase de vehículo se entrega lo que se vende, ahora bien por lo general todos los vendedores de repuestos lo que hacen es expedir la factura por el repuesto relacionándolo en sus características incluido el precio de la misma y nada más

El despacho podrá observar que estos documentos fueron aportados por mi representado y no por la parte demandada, esto denota señoría que es mi representado quien realizo tales pagos y se hicieron en su nombre jamás en nombre del demandado.

Al parecer el despacho hace una interpretación errada en cuanto estima como prueba el hecho de que la esposa del causante haya aportado la documentación que determina los pagos de impuesto ante la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN** y de los contratos en los que el causante habría participado en las licitaciones producto de su profesión, pero esto no advierte señoría que la posesión sobre los rodantes la haya tenido el causante, como bien lo advirtió mi representado en su declaración en el interrogatorio de parte practicado, su hermano y el, disolvieron una sociedad que tenían desde hacía varios años, y aunque el causante era la persona que figuraba como titular inscrito de dicha maquinaria, estas fueron compradas con dineros producto de su labor como socios, y así lo advirtió el testigo que reitero haber sido la mano derecha del causante, así las cosas ante la realización de un negocio que el causante tenía decidieron de manera mutua y consentida, liquidar su sociedad para cada uno quedarse con parte de la maquinaria anteriormente adquirida, así en el mes de septiembre de **2015** mi representado se hace cargo de los vehículos hoy objeto de dicha demanda de prescripción.

Ahora bien en todo lo concerniente a dicha maquinaria, ha sido y es mi representado quien se ha hecho responsable por su cuidado, explotación para sí y mantenimiento de las mismas.

Mi representado advirtió en su interrogatorio que aunque quien figuraba como titular de dichos vehículos era su hermano el señor **CESAR ARCENIO LOPEZ**, quien siempre fungió y ha fungido como su dueño y poseedor ha sido el señor **CARLOS EDUARDO LOPEZ**, y que si el causante era quien figuraba como su titular y era la persona que aparecía en las licitaciones y no mi representado esto obedecía a que él era quien tenía la solvencia y ya tenía un buen nombre en el medio de los ingenieros y quien sabia como participar en las licitaciones a efectos de contratar con el estado.

El despacho pasó por alto en lo que respecta a la declaración de quien se desempeñó como la mano derecha del causante, que este refiere de manera clara y precisa que efectivamente los equipos fuero adquiridos por

los hermanos **LOPEZ GOMEZ**, y que ya para finales del año **2015** deciden liquidar dicha sociedad, incluso que los pagos que se le hacen a él son compartidos por el causante y mi representado y después del año **2015** en lo que respecta por los vehículos objeto de esta demanda solo por el señor **CARLOS EDUARDO LOPEZ**, con quien siempre ha tenido contratos de prestación de servicios.

Esto no puede pasarlo por alto el despacho, pues según su dicho el causante le habría manifestado esta situación y que los pagos que se le hacían de manera laboral, eran para administrar maquinaria y otros actos que en nada tenían que ver con los vehículos hoy objeto de prescripción. No puede el despacho caer en el error de asumir que en la declaración del testigo este hablaba de administración de equipos y que esta incluía los vehículos porque el mismo lo advirtió aun a pesar de su confusión, una cosa son equipos como vibro compactadores, trompos y demás, esos son realmente equipos jamás la volqueta el camión y la retroexcavadora pueden incluirse como equipos, tal vez por error involuntario el despacho asume que el testigo al hablar de administrar equipos estos incluían los que son hoy objeto de la demanda declarativa de pertenencia, pues el mismo aclaró que en el **2015** se habría liquidado la sociedad de hermanos y cada uno tomo para sí, lo que le correspondía.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA EN CUANTO A PRESCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES SE REFIERE.

El despacho tal vez por error involuntario advierte que el termino para la prescripción extraordinaria de bienes muebles en este caso de vehículos automotores, es de **10** años, cuando en realidad se debe aplicar taxativamente como lo dicta la ley, que para el caso de vehículos son **3** años

El artículo **2527** del código civil prescribe que la prescripción es ordinaria y extraordinaria, y los artículos **2528** y **2529** del código citado refiere a la prescripción extraordinaria como el dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, bajo los requisitos que ha establecido la corte suprema de justicia, que son los siguientes:

Posesión del demandante,

Que la misma se haya ejercido por el tiempo establecido por la ley.

Que se haya ejercido de manera ininterrumpida por el término legal

Que se haya ejercido en forma tranquila por el demandante
Que el bien sobre el que se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Ahora bien para el término de prescripción el artículo 2529 del código civil ejusdem, modificado por la ley 791 de 2002, artículo 4, señala: el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de 3 años para los bienes muebles y 5 para los inmuebles.

Aún a pesar de que existe por parte del legislador un vacío en la norma en cuanto al término de prescripción extraordinaria para los bienes muebles, se ha asumido por parte de los operadores de justicia que este término se equipara igual a los **3** años de prescripción, por la calidad de bienes muebles de los mismos.

Por lo tanto en el caso en concreto señoría y aun a pesar de que en el fallo hoy objeto del recurso nada se menciona acerca desde cuando se reconoce la posesión de mi representado, para el despacho en sus consideraciones da a entender que la misma ocurrió después del fallecimiento del causante señor **CESAR ARSENIO LOEZ** en el mes de julio de **2019**, por lo tanto dando aplicación estricta a la norma atrás señalada y al momento de interponer la demanda mi representado ya contaba con más de **3** años de posesión sobre los vehículos, pues siendo así las cosas y asumiendo la posición del despacho, el señor **CARLOS EDUARDO LOPEZ** ha tenido una posesión quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida sobre unos vehículos que son susceptibles de prescripción, y además porque jamás y posterior al fallecimiento de su titular le han sido reclamados o ha tenido inconvenientes con los herederos del causante.

Con respecto al hecho de que los operadores judiciales en sus fallos han concedido las pretensiones de los demandantes en cuanto a las demandas de prescripción de vehículos automotores, el suscrito se permitirá anexar en este escrito de sustentación, una copia de un fallo del juzgado terciario **(3)** civil municipal de Tunja, departamento de Boyacá, sentencia de fecha **13** de julio de **2017**, proceso radicado bajo el número: **1500140530003 – 2016-00211-00** siendo demandante el señor **HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA** y Demandados los señores **FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sentencia anticipada número: **0055-2017**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

Tunja, trece (13) de Julio dos mil diecisiete (2017)

REF:	150014053003 2016-00211-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Hernando Sandoval Montaña
Demandado:	Fernando Pérez Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto:	Sentencia anticipada
Sentencia No.	0055 – 2017

Se procede a proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de pertenencia, incoado por el señor **HERNANDO SALDOVAL MONTAÑA**, en contra del señor **FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que no existen pruebas por practicar, como se precisa en la parte motiva de esta providencia.

I. LOS ANTECEDENTES

1.1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1.1. El señor Hernando Sandoval Montaña, a través de apoderado judicial, afirma que el bien mueble objeto de litigio fue adquirido por compra hecha al señor Juan Pablo Bedoya Novoa, mediante contrato de compraventa de vehículo automotor C.CV.V. No.1667602 de fecha 19 de octubre del año 2010, con las siguientes características: placa BCL-664, Marca Jeep, color negro pantera, carrocería Station Wagon, serie 8YEFJ28VXPV075641, chasis 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje 3.800, clase campero, modelo 1993, servicio particular, motor 75641, línea cherokee limited, capacidad 5 pasajeros, puertas 5, estado registrado.

1.1.2. Se afirma que el señor Hernando Sandoval Montaña ha ejercido la posesión material del vehículo antes mencionado con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni derechos a otras personas, por un término superior a cinco (5) años, de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, utilizándolo para su desplazamiento y realizándole reparaciones mecánicas, de mantenimiento, pago de impuestos, suministro de combustible, aceite, compra de llantas y demás gastos requeridos, además de parquearlo en un garaje de su propiedad ubicado en la Calle 18 No. 6 - 47 de la ciudad de Tunja.

1.2. LAS PRETENSIONES

En la demanda se solicita al Juzgado:

1.2.1. Se declare que pertenece el derecho real de dominio pleno y absoluto al señor Hernando Sandoval Montaña, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

adquisitiva de dominio, el vehículo automotor identificado con placas BCL-664, con las siguientes características: Marca Jeep, color negro pantera, carrocería Station Wagon, serie 8YEFJ28VXPV075641, chasis 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje 3.800, clase campero, modelo 1993, servicio particular, motor 75641, línea Cherokee limited, capacidad 5 pasajeros, puertas 5, estado registrado.

- 1.2.2 Se ordene la inscripción de la sentencia en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

1.3. LAS PRUEBAS

- 1.3.1. Al folio 2 del cuaderno principal, obra licencia de tránsito No.02-110012, propietario PEREZ RODRIGUEZ FERNANDO (fol.3).
- 1.3.2. La fotocopia del contrato de compraventa de vehículo automotor C.CV.V. No.1667602, de fecha 19 de octubre de 2010 suscrito entre Juan Pablo Bedoya Novoa como vendedor y Hernando Sandoval Montaña, como comprador (fol. 4).
- 1.3.3. El certificado de tradición del vehículo de placas BCL-664, expedido por la Secretaría de movilidad de Bogotá (fols. 5 a 6).

1.4. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Al proceso se le dio el trámite legal para este tipo de procesos, como se observa en el expediente, así:

- 1.4.1. Una vez emplazado el demandado señor FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designó curador ad litem (fol. 45), quien contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones, siempre que se prueben dentro del proceso.
- 1.4.2. Por auto del 16 de febrero de 2017 (fol. 51), se señaló el día 2 de marzo del año en curso, para llevar a cabo diligencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP, dentro de la cual se practicó diligencia de inspección judicial sobre el vehículo automotor, se recepciono el interrogatorio de parte del demandante señor FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, los testimonios de los señores ARISMENDY VARGAS, ALFREDO ROBAYO MONROY, JUAN SALVADOR SOTAQUIRA y RAMON HUMBERTO ALBA SANCHEZ, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia y los alegatos de conclusión presentados por las partes.
- 1.4.3. No obstante, de la revisión a la documental obrante en el expediente, se ordenó integrar como Litis consorte necesario por pasiva, la señor JUAN PABLO BEDOYA NOVOA, por ser la persona que funge como vendedor en el contrato de compraventa del vehículo automotor objeto del proceso, disponiendo la notificación y suspendiéndose el trámite del proceso, carga que fue cumplida por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

la parte actora, surtiendo los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, notificando al vinculado, quien guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y s.s. del C.G.P., como norma general y al 375 *ibidem*, como norma específica para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante y los demandados son personas capaces, se encuentran debidamente representados, por intermedio de su apoderado judicial y curadores ad – litem.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

En el caso objeto de estudio se plantea el siguiente problema jurídico por resolver ¿El señor HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA tiene derecho o no a adquirir por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del vehículo automotor de placas BCL-664, con las siguientes características: Marca Jeep, color negro pantera, carrocería Station Wagon, serie 8YEFJ28VXPV075641, chasis 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje 3.800, clase campero, modelo 1993, servicio particular, motor 75641, línea Cherokee limited, capacidad 5 pasajeros, puertas 5, estado registrado?

III. ANALISIS JURIDICO

El artículo 673 del Código Civil, precisa los modos de adquirir el dominio y entre ellos se encuentra el de prescripción o usucapión.

Por su parte, el artículo 2512 *ibidem*, define el fenómeno jurídico de la prescripción, en los siguientes términos: "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".

Ahora bien, el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se encuentra regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil. Precisamente la norma señalada dice: "...se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

El artículo 2527 *ibidem*, indica que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria y los artículos 2528 y 2529 del Código Citado, refiere a la prescripción extraordinaria como el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, que son los siguientes:

1. La posesión material en el demandante.
2. Que la posesión se haya ejercido por el tiempo mínimo establecido por la Ley.
3. Que la posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida por el término legal.
4. Que la posesión se haya ejercido en forma tranquila por el demandante.
5. Que el bien sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En cuanto al tiempo para la prescripción, el artículo 2529 *eiusdem*, **modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 4°**, señala el tiempo necesario para la prescripción ordinaria, es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Corresponde al Juzgado en esta etapa procesal estudiar las pretensiones de la demanda, junto con el acervo probatorio, teniendo en cuenta los principios constitucionales *verbi gratia* el debido proceso, sin perder de vista los derechos fundamentales de las personas, concretamente el derecho a la tutela judicial efectiva y por supuesto el principio de congruencia de las sentencias.

En tal sentido y para dar respuesta al anterior problema jurídico planteado se debe analizar si el demandante HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA, quien tiene la carga de la prueba al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, reúne los presupuestos consagrados por las normas antes señaladas, junto con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para adquirir por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del vehículo automotor objeto de litigio.

En el caso *sub judice*, el señor HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA pretende que se declare que ha adquirido por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el mueble vehículo automotor de placas BCL-664, marca Jeep, color negro pantera, carrocería Station Wagon, serie 8YEFJ28VXPV075641, chasis 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje 3800, clase campero, modelo 1993, servicio particular, motor 75641, línea Cherokee Limited, capacidad 5 pasajeros, 5 puertas, estado registrado, inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, bien mueble que se encuentra individualizado y determinado, el cual se encuentra en el comercio y no es de uso público como se pudo establecer con la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho; pero además la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sostenido que la parte demandante en esta clase de procesos no debe probar que los bienes que pretende adquirir por prescripción no son de uso público o fiscales, lo cual guarda relación con lo

¹ "Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21 de agosto de 1978".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

dispuesto por el artículo 167 del CGP, según el cual las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

En relación con la posesión del demandante, se precisa que se deben estructurar los elementos configurativos de la posesión, es decir, el animus y el corpus, entendiendo por el primero es decir el animus, el elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario de bien desconociendo dominio ajeno y el segundo, el corpus, es el elemento material o externo, es la tenencia de la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como de utilización para el desplazamiento propio, reparaciones mecánicas, cancelación de impuestos, suministrando de su propio pecunio combustible, aceite, compra de llantas, y parqueándolo en un garaje de su propiedad; estos elementos de la posesión se deducen del artículo 762 del Código Civil, hechos que fueron corroborados con el interrogatorio de parte del demandante señor HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA y los testimonios de los señores ARISMENDY VARGAS, RAMON HUMBERTO SANCHEZ ALBA, ALFREDO ROBAYO MONROY y JUAN SALVADOR SOTAQUIRA, quienes confluyen en afirmar los aspectos propios ejercidos por el demandante sobre el automotor.

En relación con el término legal para adquirir dominio por prescripción extraordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él una posesión material ininterrumpida sobre el bien mueble por espacio mínimo de tres (3) años, sin que para nada intereses la existencia de justo título.

En este caso el demandante HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA, manifestó que adquirió el bien objeto del proceso por compraventa de vehículo automotor que le realizo al señor JUAN PABLO BEDOYA NOVOA, mediante Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor C.CV.V No.1667602 de fecha 19 de octubre de 2010, ejerciendo una posesión sobre el vehículo por más de 6 años. Igualmente los testigos antes mencionados afirmaron que el demandante lleva en posesión del vehículo automotor por más de cinco (5) años. Por tanto está demostrado que el demandante lleva en la posesión del rodante el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva para bienes muebles señalado por la Ley².

Igualmente con los testimonios recibidos en este proceso se ha podido establecer que la posesión que ha ejercido el demandante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida durante más de cinco (5) años.

CONCLUSION

En conclusión, se encuentra que se reúnen todos los requisitos legales y jurisprudencia para que el señor HERNANDO SANDOVAL MONTAÑA adquiera el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el mueble vehículo automotor de placas BCL-664, con las siguientes características: marca Jeep, color negro pantera, carrocería Station Wagon, serie 8YEFJ28VXPV075641, chasis 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje 3800, clase campero, modelo 1993, servicio particular, motor 75641, línea Cherokee Limited,

² 2532 Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002 artículo 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

capacidad 5 pasajeros, 5 puertas, estado registrado, y como consecuencia, se responde el problema jurídico planteado afirmando que tiene derecho el demandante a adquirir la propiedad del bien mueble antes señalado, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Que pertenece el derecho real de dominio al señor HERNANDO SALDOVAL MONTAÑA, identificado con la C.C. No. 6.748.860 de Tunja, por haberlo adquirido por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor de placas BCL-664, con las siguientes características: Marca: Jeep, Color: Negro pantera, Carrocería: Station Wagon, Serie: 8YEFJ28VXPV075641, chasis: 8YEFJ28VXPV075641, cilindraje: 3.800, clase: Campero, Modelo: 1993, servicio: particular, motor: 75641, línea: Cherokee Limited, capacidad: pasajeros 5, puertas: 5, estado: registrado, manifiesto de aduana o Acta de remate: 01260010004919 con fecha de importación 26 de febrero de 1993, Cúcuta, inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BCL-664. Por secretaria oficiese.

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C, la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del vehículo de placas BCL-664, antes mencionado. En firme esta sentencia por secretaria remitir copia autentica de la misma junto con la constancia de notificación, ejecutoria para su correspondiente registro.

CUARTO: Señalar como honorarios definitivos del perito la suma de **\$500.0000.00** los cuales deberán ser pagados por la demandante.

QUINTO. Señalar como honorarios definitivos del curador ad litem, los honorarios provisionales de acuerdo con su intervención en el proceso..

SEXTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente previo las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Elizabeth Quintero Castellanos
ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

COPIA DE SENTENCIA
Revisada por
N.º 028A
14.07.15
EL SECRETARIO

Así las cosas señoría existe error en la interpretación de las pruebas obrantes en el proceso, no solo las documentales si no las testimoniales, y en cuanto al término que el juzgado de primera instancia otorga la prescripción extraordinaria de los vehículos, en el sentir del suscrito esta no son los 10 años que se deben considerar para los bienes inmuebles, pues para los bienes muebles, como el caso de los vehículos automotores, el término es menor y nada dice el fallo recurrido en este evento, pues incluso debió advertir entonces desde cuando se reconoce la posesión de los rodantes en cabeza de mi representado y se guardó silencio.

Así las cosas señoría dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia de fecha **9** de marzo de **2023** emanado del juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Popayán.

Atentamente:

JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
CC No: 76. 318. 094 de Popayán
T.P. No: 142819 del C.S de la J.
Cel. 311 645 1543
E-mail. jorgeepv@hotmail.com